

**AUTO N. 02899**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL HUMEDAL**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente junto con la Comisión Conjunta CAR, por medio de la **Resolución No. 01 del 13 de febrero de 2015**, aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, como un instrumento técnico de planificación articulador de la gestión ambiental del área protegida, orientado al uso sostenible y el mantenimiento de la diversidad y productividad biológica, de conformidad con los documentos técnicos de soporte elaborados en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Asociación para el Desarrollo Social y Ambiental – ADESSA.

Que el mencionado instrumento ambiental, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 18 de abril de 2018.

**II. ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL**

Que por medio de la **Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce permanente (POC) en el Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, ubicado en la localidad de Engativá; para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, a la altura de las siguientes coordenadas:

<b>ID_SDA</b>	<b>LAYER</b>	<b>POINT_X</b>	<b>POINT_Y</b>	<b>Zona</b>	<b>Estructura</b>	<b>JOIN_SDA</b>
1	ZAPATAS	93885,370	113234,944	Cauce	Mirador 1	CAUCE
2	ZAPATAS	93884,990	113235,068	Cauce	Mirador 1	CAUCE
3	ZAPATAS	93885,494	113235,325	Cauce	Mirador 1	CAUCE
4	ZAPATAS	93885,114	113235,448	Cauce	Mirador 1	CAUCE
5	ZAPATAS	93886,515	113238,463	Cauce	Mirador 1	CAUCE
6	ZAPATAS	93886,134	113238,587	Cauce	Mirador 1	CAUCE
7	ZAPATAS	93886,638	113238,843	Cauce	Mirador 1	CAUCE
8	ZAPATAS	93886,258	113238,967	Cauce	Mirador 1	CAUCE
9	ZAPATAS	93890,319	113237,226	Cauce	Mirador 1	CAUCE
10	ZAPATAS	93889,938	113237,349	Cauce	Mirador 1	CAUCE
11	ZAPATAS	93890,442	113237,606	Cauce	Mirador 1	CAUCE
12	ZAPATAS	93890,062	113237,730	Cauce	Mirador 1	CAUCE
13	ZAPATAS	93889,174	113233,707	Cauce	Mirador 1	CAUCE
14	ZAPATAS	93888,794	113233,831	Cauce	Mirador 1	CAUCE
15	ZAPATAS	93889,298	113234,087	Cauce	Mirador 1	CAUCE
16	ZAPATAS	93888,918	113234,211	Cauce	Mirador 1	CAUCE
49	ZAPATAS	92821,943	113825,476	Cauce	Mirador 4	CAUCE
50	ZAPATAS	92821,556	113825,580	Cauce	Mirador 4	CAUCE
51	ZAPATAS	92822,046	113825,862	Cauce	Mirador 4	CAUCE
52	ZAPATAS	92821,660	113825,966	Cauce	Mirador 4	CAUCE
57	ZAPATAS	92826,764	113828,015	Cauce	Mirador 4	CAUCE
58	ZAPATAS	92826,378	113828,118	Cauce	Mirador 4	CAUCE

59	ZAPATAS	92826,867	113828,401	Cauce	Mirador 4	CAUCE
61	ZAPATAS	92825,806	113824,441	Cauce	Mirador 4	CAUCE
62	ZAPATAS	92825,420	113824,544	Cauce	Mirador 4	CAUCE
63	ZAPATAS	92825,910	113824,827	Cauce	Mirador 4	CAUCE
64	ZAPATAS	92825,523	113824,931	Cauce	Mirador 4	CAUCE
65	ZAPATAS	93197,740	114185,778	Cauce	Mirador 5	CAUCE
66	ZAPATAS	93197,681	114186,340	Cauce	Mirador 5	CAUCE
67	ZAPATAS	93197,429	114186,030	Cauce	Mirador 5	CAUCE
68	ZAPATAS	93195,117	114188,417	Cauce	Mirador 5	CAUCE
69	ZAPATAS	93194,865	114188,107	Cauce	Mirador 5	CAUCE
70	ZAPATAS	93194,806	114188,669	Cauce	Mirador 5	CAUCE
71	ZAPATAS	93194,554	114188,358	Cauce	Mirador 5	CAUCE
72	ZAPATAS	93197,634	114191,526	Cauce	Mirador 5	CAUCE
73	ZAPATAS	93197,383	114191,215	Cauce	Mirador 5	CAUCE
74	ZAPATAS	93197,323	114191,778	Cauce	Mirador 5	CAUCE
75	ZAPATAS	93197,072	114191,467	Cauce	Mirador 5	CAUCE
76	ZAPATAS	93200,510	114189,197	Cauce	Mirador 5	CAUCE
77	ZAPATAS	93200,258	114188,886	Cauce	Mirador 5	CAUCE
78	ZAPATAS	93200,199	114189,449	Cauce	Mirador 5	CAUCE
79	ZAPATAS	93199,947	114189,138	Cauce	Mirador 5	CAUCE
80	ZAPATAS	93354,495	114061,700	Cauce	Mirador 6	CAUCE
81	ZAPATAS	93354,252	114061,382	Cauce	Mirador 6	CAUCE
82	ZAPATAS	93354,178	114061,943	Cauce	Mirador 6	CAUCE

83	ZAPATAS	93353,935	114061,626	Cauce	Mirador 6	CAUCE
84	ZAPATAS	93351,561	114063,953	Cauce	Mirador 6	CAUCE
85	ZAPATAS	93351,317	114063,636	Cauce	Mirador 6	CAUCE
86	ZAPATAS	93351,243	114064,196	Cauce	Mirador 6	CAUCE
87	ZAPATAS	93351,000	114063,879	Cauce	Mirador 6	CAUCE
88	ZAPATAS	93353,996	114067,126	Cauce	Mirador 6	CAUCE
89	ZAPATAS	93353,753	114066,808	Cauce	Mirador 6	CAUCE
90	ZAPATAS	93353,679	114067,369	Cauce	Mirador 6	CAUCE
91	ZAPATAS	93353,436	114067,052	Cauce	Mirador 6	CAUCE
92	ZAPATAS	93356,931	114064,873	Cauce	Mirador 6	CAUCE
93	ZAPATAS	93356,688	114064,555	Cauce	Mirador 6	CAUCE
94	ZAPATAS	93356,614	114065,116	Cauce	Mirador 6	CAUCE
95	ZAPATAS	93356,370	114064,799	Cauce	Mirador 6	CAUCE
96	ZAPATAS	93426,638	114003,768	Cauce	Mirador 7	CAUCE
97	ZAPATAS	93426,382	114003,461	Cauce	Mirador 7	CAUCE
98	ZAPATAS	93426,331	114004,024	Cauce	Mirador 7	CAUCE
99	ZAPATAS	93426,075	114003,717	Cauce	Mirador 7	CAUCE
100	ZAPATAS	93423,797	114006,139	Cauce	Mirador 7	CAUCE
101	ZAPATAS	93423,541	114005,831	Cauce	Mirador 7	CAUCE
102	ZAPATAS	93423,490	114006,395	Cauce	Mirador 7	CAUCE
103	ZAPATAS	93423,234	114006,088	Cauce	Mirador 7	CAUCE
104	ZAPATAS	93426,361	114009,209	Cauce	Mirador 7	CAUCE
105	ZAPATAS	93426,104	114008,902	Cauce	Mirador 7	CAUCE

<b>106</b>	ZAPATAS	93426,054	114009,466	Cauce	Mirador 7	CAUCE
<b>107</b>	ZAPATAS	93425,797	114009,159	Cauce	Mirador 7	CAUCE
<b>108</b>	ZAPATAS	93429,201	114006,838	Cauce	Mirador 7	CAUCE
<b>109</b>	ZAPATAS	93428,945	114006,531	Cauce	Mirador 7	CAUCE
<b>110</b>	ZAPATAS	93428,894	114007,095	Cauce	Mirador 7	CAUCE
<b>111</b>	ZAPATAS	93428,638	114006,788	Cauce	Mirador 7	CAUCE
<b>120</b>	ZAPATAS	93578,470	113692,076	Cauce	Observatorio 2	CAUCE
<b>121</b>	ZAPATAS	93577,270	113692,065	Cauce	Observatorio 2	CAUCE
<b>122</b>	ZAPATAS	93578,435	113695,776	Cauce	Observatorio 2	CAUCE
<b>123</b>	ZAPATAS	93577,235	113695,765	Cauce	Observatorio 2	CAUCE
<b>124</b>	ZAPATAS	93581,001	113692,100	Cauce	Observatorio 2	CAUCE
<b>125</b>	ZAPATAS	93579,801	113692,089	Cauce	Observatorio 2	CAUCE
<b>127</b>	ZAPATAS	93579,766	113695,788	Cauce	Observatorio 2	CAUCE
<b>128</b>	ZAPATAS	93853,660	113219,186	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>129</b>	ZAPATAS	93855,169	113218,205	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>130</b>	ZAPATAS	93854,205	113220,024	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>131</b>	ZAPATAS	93855,714	113219,043	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>137</b>	ZAPATAS	93834,384	113209,305	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>140</b>	ZAPATAS	93838,101	113212,650	Cauce	Palafítico 1	CAUCE

<b>141</b>	ZAPATAS	93838,844	113213,318	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>142</b>	ZAPATAS	93837,640	113214,656	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>143</b>	ZAPATAS	93836,897	113213,988	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>144</b>	ZAPATAS	93842,561	113216,663	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>145</b>	ZAPATAS	93843,304	113217,332	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>148</b>	ZAPATAS	93846,888	113219,912	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>149</b>	ZAPATAS	93847,866	113220,119	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>150</b>	ZAPATAS	93847,492	113221,880	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>152</b>	ZAPATAS	93852,757	113221,158	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>153</b>	ZAPATAS	93853,735	113221,365	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>154</b>	ZAPATAS	93853,361	113223,126	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>156</b>	ZAPATAS	93858,658	113223,573	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>157</b>	ZAPATAS	93859,203	113224,412	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>158</b>	ZAPATAS	93857,693	113225,393	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>159</b>	ZAPATAS	93857,149	113224,554	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>164</b>	ZAPATAS	93867,905	113228,475	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>165</b>	ZAPATAS	93868,883	113228,682	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>168</b>	ZAPATAS	93873,774	113229,721	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>169</b>	ZAPATAS	93874,753	113229,928	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>170</b>	ZAPATAS	93874,379	113231,689	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>171</b>	ZAPATAS	93873,401	113231,481	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>172</b>	ZAPATAS	93879,644	113230,966	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>173</b>	ZAPATAS	93880,622	113231,174	Cauce	Palafítico 1	CAUCE

<b>174</b>	ZAPATAS	93880,248	113232,935	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>175</b>	ZAPATAS	93879,270	113232,727	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>176</b>	ZAPATAS	93858,396	113213,971	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>177</b>	ZAPATAS	93859,394	113213,918	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>178</b>	ZAPATAS	93859,490	113215,716	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>179</b>	ZAPATAS	93858,491	113215,769	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>180</b>	ZAPATAS	93864,388	113213,656	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>181</b>	ZAPATAS	93865,386	113213,603	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>182</b>	ZAPATAS	93865,481	113215,400	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>183</b>	ZAPATAS	93864,483	113215,453	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>184</b>	ZAPATAS	93870,339	113215,774	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>185</b>	ZAPATAS	93871,230	113216,227	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>186</b>	ZAPATAS	93870,414	113217,831	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>187</b>	ZAPATAS	93869,523	113217,378	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>188</b>	ZAPATAS	93875,686	113218,496	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>189</b>	ZAPATAS	93876,577	113218,950	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>190</b>	ZAPATAS	93875,761	113220,554	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>191</b>	ZAPATAS	93874,869	113220,100	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>192</b>	ZAPATAS	93880,341	113222,715	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>193</b>	ZAPATAS	93880,651	113223,666	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>194</b>	ZAPATAS	93878,939	113224,223	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>195</b>	ZAPATAS	93878,630	113223,272	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>196</b>	ZAPATAS	93882,197	113228,421	Cauce	Palafítico 1	CAUCE

<b>197</b>	ZAPATAS	93882,507	113229,372	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>198</b>	ZAPATAS	93880,795	113229,929	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>199</b>	ZAPATAS	93880,485	113228,978	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>200</b>	ZAPATAS	93884,053	113234,127	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>201</b>	ZAPATAS	93884,362	113235,078	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>202</b>	ZAPATAS	93882,651	113235,635	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>203</b>	ZAPATAS	93882,341	113234,684	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>212</b>	ZAPATAS	93852,404	113214,287	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>213</b>	ZAPATAS	93853,403	113214,234	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>214</b>	ZAPATAS	93853,498	113216,031	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>215</b>	ZAPATAS	93852,499	113216,084	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>216</b>	ZAPATAS	93849,797	113209,939	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>217</b>	ZAPATAS	93850,342	113210,777	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>218</b>	ZAPATAS	93848,833	113211,759	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>219</b>	ZAPATAS	93848,288	113210,920	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>220</b>	ZAPATAS	93846,528	113204,908	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>221</b>	ZAPATAS	93847,073	113205,746	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>222</b>	ZAPATAS	93845,564	113206,727	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>223</b>	ZAPATAS	93845,019	113205,889	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>230</b>	ZAPATAS	93837,435	113200,197	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>231</b>	ZAPATAS	93836,457	113199,990	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>232</b>	ZAPATAS	93830,960	113196,983	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>233</b>	ZAPATAS	93831,939	113197,190	Cauce	Palafítico 1	CAUCE

<b>234</b>	ZAPATAS	93831,566	113198,951	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>235</b>	ZAPATAS	93830,587	113198,744	Cauce	Palafítico 1	CAUCE
<b>262</b>	ZAPATAS	92814,980	113855,884	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>263</b>	ZAPATAS	92813,421	113854,984	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>264</b>	ZAPATAS	92817,480	113851,554	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>265</b>	ZAPATAS	92815,921	113850,654	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>266</b>	ZAPATAS	92817,980	113850,688	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>267</b>	ZAPATAS	92816,421	113849,788	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>268</b>	ZAPATAS	92820,236	113845,881	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>269</b>	ZAPATAS	92818,445	113845,703	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>270</b>	ZAPATAS	92820,335	113844,886	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>271</b>	ZAPATAS	92818,544	113844,708	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>272</b>	ZAPATAS	92820,830	113839,910	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>274</b>	ZAPATAS	92820,929	113838,915	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>275</b>	ZAPATAS	92819,138	113838,737	Cauce	Palafítico 10	CAUCE
<b>420</b>	ZAPATAS	92749,618	113937,323	Cauce	Palafítico 11	CAUCE
<b>421</b>	ZAPATAS	92749,504	113935,526	Cauce	Palafítico 11	CAUCE
<b>422</b>	ZAPATAS	92750,616	113937,260	Cauce	Palafítico 11	CAUCE
<b>456</b>	ZAPATAS	92789,780	113912,256	Cauce	Palafítico 11	CAUCE
<b>458</b>	ZAPATAS	92789,046	113911,577	Cauce	Palafítico 11	CAUCE
<b>476</b>	ZAPATAS	93967,088	113466,115	Cauce	Palafítico 12	CAUCE
<b>477</b>	ZAPATAS	93968,050	113464,594	Cauce	Palafítico 12	CAUCE
<b>478</b>	ZAPATAS	93967,934	113466,650	Cauce	Palafítico 12	CAUCE

<b>479</b>	ZAPATAS	93968,896	113465,128	Cauce	Palafítico 12	CAUCE
<b>480</b>	ZAPATAS	93958,156	113473,179	Cauce	Palafítico 12	CAUCE
<b>481</b>	ZAPATAS	93959,726	113472,298	Cauce	Palafítico 12	CAUCE
<b>482</b>	ZAPATAS	93958,645	113474,051	Cauce	Palafítico 12	CAUCE
<b>483</b>	ZAPATAS	93960,215	113473,170	Cauce	Palafítico 12	CAUCE
<b>1044</b>	ZAPATAS	93749,450	113586,001	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1046</b>	ZAPATAS	93748,807	113586,767	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1048</b>	ZAPATAS	93745,593	113590,597	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1050</b>	ZAPATAS	93744,950	113591,363	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1051</b>	ZAPATAS	93746,329	113592,520	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1052</b>	ZAPATAS	93741,736	113595,193	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1053</b>	ZAPATAS	93743,114	113596,350	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1054</b>	ZAPATAS	93741,093	113595,959	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1055</b>	ZAPATAS	93742,472	113597,116	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1056</b>	ZAPATAS	93737,879	113599,789	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1057</b>	ZAPATAS	93739,257	113600,946	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1058</b>	ZAPATAS	93737,236	113600,555	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1059</b>	ZAPATAS	93738,614	113601,712	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1060</b>	ZAPATAS	93734,021	113604,385	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1061</b>	ZAPATAS	93735,400	113605,542	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1062</b>	ZAPATAS	93733,378	113605,151	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1063</b>	ZAPATAS	93734,757	113606,308	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1064</b>	ZAPATAS	93730,176	113608,967	Cauce	Palafítico 16	CAUCE

<b>1065</b>	ZAPATAS	93731,554	113610,124	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1066</b>	ZAPATAS	93729,533	113609,733	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1067</b>	ZAPATAS	93730,912	113610,890	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1068</b>	ZAPATAS	93725,362	113611,852	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1069</b>	ZAPATAS	93726,201	113613,445	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1070</b>	ZAPATAS	93724,478	113612,317	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1071</b>	ZAPATAS	93725,316	113613,910	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1118</b>	ZAPATAS	93670,617	113657,171	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1120</b>	ZAPATAS	93666,088	113659,290	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1121</b>	ZAPATAS	93666,851	113660,921	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1122</b>	ZAPATAS	93665,183	113659,714	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1123</b>	ZAPATAS	93665,946	113661,345	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1124</b>	ZAPATAS	93661,644	113663,715	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1126</b>	ZAPATAS	93661,131	113664,574	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1140</b>	ZAPATAS	93642,914	113673,286	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1142</b>	ZAPATAS	93642,069	113673,822	Ronda	Palafítico 16	CAUCE
<b>1144</b>	ZAPATAS	93637,848	113676,502	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1145</b>	ZAPATAS	93638,813	113678,022	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1146</b>	ZAPATAS	93637,004	113677,038	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1147</b>	ZAPATAS	93637,969	113678,558	Cauce	Palafítico 16	CAUCE
<b>1174</b>	ZAPATAS	93928,789	113512,539	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1176</b>	ZAPATAS	93924,837	113515,603	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1177</b>	ZAPATAS	93925,940	113517,026	Cauce	Palafítico 17	CAUCE

<b>1178</b>	ZAPATAS	93924,047	113516,216	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1179</b>	ZAPATAS	93925,150	113517,638	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1180</b>	ZAPATAS	93920,095	113519,279	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1181</b>	ZAPATAS	93921,198	113520,702	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1182</b>	ZAPATAS	93919,305	113519,892	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1183</b>	ZAPATAS	93920,408	113521,315	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1186</b>	ZAPATAS	93914,847	113522,837	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1188</b>	ZAPATAS	93910,899	113521,035	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1190</b>	ZAPATAS	93909,990	113520,619	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1192</b>	ZAPATAS	93904,745	113519,808	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1193</b>	ZAPATAS	93905,024	113521,586	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1194</b>	ZAPATAS	93903,757	113519,964	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1195</b>	ZAPATAS	93904,037	113521,742	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1196</b>	ZAPATAS	93898,818	113520,741	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1197</b>	ZAPATAS	93899,097	113522,519	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1198</b>	ZAPATAS	93897,830	113520,896	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1199</b>	ZAPATAS	93898,110	113522,674	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1200</b>	ZAPATAS	93892,891	113521,673	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1201</b>	ZAPATAS	93893,170	113523,451	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1202</b>	ZAPATAS	93891,903	113521,829	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1203</b>	ZAPATAS	93892,182	113523,607	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1204</b>	ZAPATAS	93887,711	113521,043	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1205</b>	ZAPATAS	93886,954	113522,676	Cauce	Palafítico 17	CAUCE

<b>1206</b>	ZAPATAS	93886,803	113520,622	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1207</b>	ZAPATAS	93886,046	113522,255	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1208</b>	ZAPATAS	93882,267	113518,520	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1209</b>	ZAPATAS	93881,510	113520,153	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1210</b>	ZAPATAS	93881,360	113518,099	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1211</b>	ZAPATAS	93880,603	113519,732	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1216</b>	ZAPATAS	93871,380	113513,473	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1218</b>	ZAPATAS	93870,472	113513,053	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1220</b>	ZAPATAS	93865,511	113513,337	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1221</b>	ZAPATAS	93867,227	113513,879	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1222</b>	ZAPATAS	93865,210	113514,290	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1223</b>	ZAPATAS	93866,926	113514,833	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1236</b>	ZAPATAS	93847,330	113520,558	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1238</b>	ZAPATAS	93846,332	113520,620	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1239</b>	ZAPATAS	93846,443	113522,417	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1240</b>	ZAPATAS	93841,628	113520,719	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1241</b>	ZAPATAS	93841,207	113522,469	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1242</b>	ZAPATAS	93840,655	113520,486	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1243</b>	ZAPATAS	93840,235	113522,236	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1244</b>	ZAPATAS	93835,383	113520,456	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1245</b>	ZAPATAS	93835,746	113522,219	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1246</b>	ZAPATAS	93834,404	113520,657	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1247</b>	ZAPATAS	93834,767	113522,420	Cauce	Palafítico 17	CAUCE

<b>1248</b>	ZAPATAS	93829,506	113521,665	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1249</b>	ZAPATAS	93829,869	113523,428	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1250</b>	ZAPATAS	93828,527	113521,867	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1251</b>	ZAPATAS	93828,890	113523,630	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1252</b>	ZAPATAS	93823,630	113522,875	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1253</b>	ZAPATAS	93823,992	113524,638	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1254</b>	ZAPATAS	93822,650	113523,076	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1255</b>	ZAPATAS	93823,013	113524,839	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1256</b>	ZAPATAS	93817,753	113524,084	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1257</b>	ZAPATAS	93818,116	113525,847	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1258</b>	ZAPATAS	93816,773	113524,286	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1259</b>	ZAPATAS	93817,136	113526,049	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1260</b>	ZAPATAS	93812,295	113527,140	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1261</b>	ZAPATAS	93813,787	113528,146	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1262</b>	ZAPATAS	93811,736	113527,969	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1263</b>	ZAPATAS	93813,228	113528,975	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1264</b>	ZAPATAS	93808,762	113531,043	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1266</b>	ZAPATAS	93807,832	113531,412	Cauce	Palafítico 17	CAUCE
<b>1300</b>	ZAPATAS	94080,221	113401,782	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1301</b>	ZAPATAS	94080,752	113403,502	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1302</b>	ZAPATAS	94079,266	113402,077	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1303</b>	ZAPATAS	94079,797	113403,797	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1304</b>	ZAPATAS	94075,199	113405,536	Cauce	Palafítico 18	CAUCE

<b>1305</b>	ZAPATAS	94076,605	113406,660	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1306</b>	ZAPATAS	94074,574	113406,317	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1307</b>	ZAPATAS	94075,980	113407,441	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1308</b>	ZAPATAS	94071,451	113410,221	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1309</b>	ZAPATAS	94072,857	113411,346	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1310</b>	ZAPATAS	94070,827	113411,002	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1311</b>	ZAPATAS	94072,232	113412,127	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1312</b>	ZAPATAS	94067,703	113414,907	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1313</b>	ZAPATAS	94069,109	113416,031	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1314</b>	ZAPATAS	94067,079	113415,688	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1315</b>	ZAPATAS	94068,485	113416,812	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1380</b>	ZAPATAS	93977,665	113460,354	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1381</b>	ZAPATAS	93979,397	113460,843	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1382</b>	ZAPATAS	93977,393	113461,317	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1383</b>	ZAPATAS	93979,125	113461,806	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1384</b>	ZAPATAS	93975,389	113465,147	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1385</b>	ZAPATAS	93976,600	113466,479	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1386</b>	ZAPATAS	93974,649	113465,820	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1387</b>	ZAPATAS	93975,860	113467,151	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1388</b>	ZAPATAS	93970,950	113469,183	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1390</b>	ZAPATAS	93970,210	113469,856	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1392</b>	ZAPATAS	93966,510	113473,219	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1394</b>	ZAPATAS	93965,770	113473,892	Cauce	Palafítico 18	CAUCE

1412	ZAPATAS	93944,706	113494,027	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1413	ZAPATAS	93946,201	113495,030	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1414	ZAPATAS	93944,149	113494,857	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1415	ZAPATAS	93945,643	113495,860	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1417	ZAPATAS	93942,855	113500,011	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1420	ZAPATAS	93938,015	113503,988	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1422	ZAPATAS	93937,458	113504,818	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1424	ZAPATAS	93934,321	113508,251	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1426	ZAPATAS	93933,531	113508,863	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1428	ZAPATAS	93956,172	113467,485	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1429	ZAPATAS	93956,960	113466,870	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1430	ZAPATAS	93958,068	113468,288	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1431	ZAPATAS	93957,280	113468,904	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1432	ZAPATAS	93960,901	113463,792	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1433	ZAPATAS	93961,689	113463,176	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1434	ZAPATAS	93962,797	113464,595	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1435	ZAPATAS	93962,009	113465,210	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1436	ZAPATAS	93962,700	113459,537	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1437	ZAPATAS	93962,704	113458,537	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1438	ZAPATAS	93964,504	113458,545	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1439	ZAPATAS	93964,500	113459,545	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1440	ZAPATAS	93965,652	113454,098	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1441	ZAPATAS	93966,440	113453,482	Cauce	Palafítico 18	CAUCE

<b>1442</b>	ZAPATAS	93967,549	113454,900	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1443</b>	ZAPATAS	93966,761	113455,516	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1444</b>	ZAPATAS	93971,702	113453,731	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1445</b>	ZAPATAS	93972,606	113454,158	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1446</b>	ZAPATAS	93971,839	113455,786	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1447</b>	ZAPATAS	93970,934	113455,360	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1448</b>	ZAPATAS	93977,129	113456,289	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1449</b>	ZAPATAS	93978,034	113456,715	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1450</b>	ZAPATAS	93977,267	113458,344	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1451</b>	ZAPATAS	93976,362	113457,917	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1452</b>	ZAPATAS	93982,557	113458,847	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1454</b>	ZAPATAS	93982,694	113460,901	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1455</b>	ZAPATAS	93981,789	113460,475	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1460</b>	ZAPATAS	93951,104	113466,301	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1461</b>	ZAPATAS	93952,082	113466,510	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1462</b>	ZAPATAS	93951,704	113468,270	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1463</b>	ZAPATAS	93950,727	113468,061	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1464</b>	ZAPATAS	93945,237	113465,043	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1465</b>	ZAPATAS	93946,215	113465,253	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1466</b>	ZAPATAS	93945,838	113467,013	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1467</b>	ZAPATAS	93944,860	113466,803	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1468</b>	ZAPATAS	93942,482	113471,169	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
<b>1469</b>	ZAPATAS	93942,728	113470,199	Cauce	Palafítico 18	CAUCE

1470	ZAPATAS	93944,473	113470,643	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1471	ZAPATAS	93944,227	113471,612	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1472	ZAPATAS	93941,004	113476,984	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1473	ZAPATAS	93941,250	113476,014	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1474	ZAPATAS	93942,995	113476,458	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1475	ZAPATAS	93942,748	113477,427	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1476	ZAPATAS	93942,820	113482,645	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1477	ZAPATAS	93941,987	113482,092	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1478	ZAPATAS	93942,982	113480,592	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1479	ZAPATAS	93943,816	113481,145	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1480	ZAPATAS	93947,819	113485,963	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1481	ZAPATAS	93946,986	113485,410	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1482	ZAPATAS	93947,981	113483,910	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1483	ZAPATAS	93948,815	113484,463	Cauce	Palafítico 18	CAUCE
1484	ZAPATAS	93805,247	113318,314	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1485	ZAPATAS	93804,260	113318,150	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1486	ZAPATAS	93804,555	113316,374	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1487	ZAPATAS	93805,541	113316,538	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1488	ZAPATAS	93811,166	113319,296	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1489	ZAPATAS	93810,179	113319,132	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1490	ZAPATAS	93810,474	113317,356	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1491	ZAPATAS	93811,460	113317,520	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1492	ZAPATAS	93815,515	113322,142	Cauce	Palafítico 2	CAUCE

<b>1493</b>	ZAPATAS	93814,806	113321,437	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1494</b>	ZAPATAS	93816,075	113320,161	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1495</b>	ZAPATAS	93816,784	113320,866	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1496</b>	ZAPATAS	93821,071	113324,973	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1497</b>	ZAPATAS	93820,106	113325,235	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1498</b>	ZAPATAS	93819,635	113323,497	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1499</b>	ZAPATAS	93820,600	113323,236	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1500</b>	ZAPATAS	93826,862	113323,403	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1501</b>	ZAPATAS	93825,897	113323,665	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1502</b>	ZAPATAS	93825,426	113321,928	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1503</b>	ZAPATAS	93826,391	113321,666	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1504</b>	ZAPATAS	93832,653	113321,834	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1505</b>	ZAPATAS	93831,688	113322,095	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1506</b>	ZAPATAS	93831,217	113320,358	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1507</b>	ZAPATAS	93832,182	113320,096	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1508</b>	ZAPATAS	93838,444	113320,264	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1509</b>	ZAPATAS	93837,479	113320,525	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1510</b>	ZAPATAS	93837,008	113318,788	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1511</b>	ZAPATAS	93837,973	113318,527	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1520</b>	ZAPATAS	93805,247	113318,314	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1521</b>	ZAPATAS	93804,555	113316,374	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1522</b>	ZAPATAS	93805,541	113316,538	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1523</b>	ZAPATAS	93799,328	113317,331	Cauce	Palafítico 2	CAUCE

1524	ZAPATAS	93798,341	113317,168	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1525	ZAPATAS	93798,636	113315,392	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1526	ZAPATAS	93799,622	113315,556	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1527	ZAPATAS	93793,409	113316,349	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1528	ZAPATAS	93792,422	113316,185	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1529	ZAPATAS	93792,717	113314,410	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1530	ZAPATAS	93793,703	113314,573	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1531	ZAPATAS	93787,490	113315,367	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1547	ZAPATAS	93765,873	113318,175	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1548	ZAPATAS	93765,034	113317,629	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1549	ZAPATAS	93766,016	113316,121	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1550	ZAPATAS	93766,854	113316,666	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1551	ZAPATAS	93760,843	113314,903	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1552	ZAPATAS	93760,005	113314,358	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1553	ZAPATAS	93760,986	113312,849	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1554	ZAPATAS	93761,825	113313,394	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1559	ZAPATAS	93749,910	113312,548	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1560	ZAPATAS	93748,911	113312,495	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1563	ZAPATAS	93743,918	113312,230	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1564	ZAPATAS	93742,920	113312,177	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1565	ZAPATAS	93743,015	113310,379	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1566	ZAPATAS	93744,014	113310,432	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
1567	ZAPATAS	93737,927	113311,911	Cauce	Palafítico 2	CAUCE

<b>1568</b>	ZAPATAS	93736,928	113311,858	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1569</b>	ZAPATAS	93737,023	113310,061	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1570</b>	ZAPATAS	93738,022	113310,114	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1571</b>	ZAPATAS	93732,533	113312,168	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1572</b>	ZAPATAS	93731,642	113312,621	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1573</b>	ZAPATAS	93730,826	113311,017	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1574</b>	ZAPATAS	93731,717	113310,564	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1575</b>	ZAPATAS	93727,185	113314,888	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1576</b>	ZAPATAS	93726,294	113315,341	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1577</b>	ZAPATAS	93725,478	113313,737	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1578</b>	ZAPATAS	93726,369	113313,284	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1579</b>	ZAPATAS	93721,067	113313,493	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1580</b>	ZAPATAS	93720,193	113313,008	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1581</b>	ZAPATAS	93721,067	113311,434	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1582</b>	ZAPATAS	93721,941	113311,920	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1583</b>	ZAPATAS	93715,822	113310,579	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1584</b>	ZAPATAS	93714,948	113310,093	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1585</b>	ZAPATAS	93715,822	113308,520	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1586</b>	ZAPATAS	93716,696	113309,006	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1587</b>	ZAPATAS	93710,878	113308,752	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1588</b>	ZAPATAS	93709,881	113308,835	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1589</b>	ZAPATAS	93709,733	113307,041	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1590</b>	ZAPATAS	93710,730	113306,959	Cauce	Palafítico 2	CAUCE

<b>1591</b>	ZAPATAS	93704,898	113309,246	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1592</b>	ZAPATAS	93703,902	113309,328	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1593</b>	ZAPATAS	93703,753	113307,534	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1594</b>	ZAPATAS	93704,750	113307,452	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>1595</b>	ZAPATAS	93698,795	113309,632	Cauce	Palafítico 2	CAUCE
<b>2315</b>	ZAPATAS	92801,735	113778,253	Cauce	Palafítico 9	CAUCE
<b>2452</b>	ZAPATAS	93202,163	114193,858	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2453</b>	ZAPATAS	93202,792	114194,636	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2454</b>	ZAPATAS	93201,393	114195,768	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2455</b>	ZAPATAS	93200,764	114194,991	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2456</b>	ZAPATAS	93199,731	114190,857	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2457</b>	ZAPATAS	93200,361	114191,634	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2458</b>	ZAPATAS	93198,962	114192,767	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2459</b>	ZAPATAS	93198,333	114191,990	Cauce	Palafítico Mirador 5	CAUCE
<b>2464</b>	ZAPATAS	93358,481	114069,599	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE
<b>2465</b>	ZAPATAS	93359,090	114070,392	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE
<b>2466</b>	ZAPATAS	93357,662	114071,489	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE

2467	ZAPATAS	93357,053	114070,695	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE
2468	ZAPATAS	93356,110	114066,512	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE
2469	ZAPATAS	93356,719	114067,305	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE
2470	ZAPATAS	93355,291	114068,401	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE
2471	ZAPATAS	93354,682	114067,608	Cauce	Palafítico Mirador 6	CAUCE
2472	ZAPATAS	93432,292	114013,116	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE
2473	ZAPATAS	93432,933	114013,883	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE
2474	ZAPATAS	93431,551	114015,037	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE
2475	ZAPATAS	93430,911	114014,269	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE
2476	ZAPATAS	93428,448	114008,509	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE
2477	ZAPATAS	93429,088	114009,277	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE
2478	ZAPATAS	93427,707	114010,431	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE
2479	ZAPATAS	93427,066	114009,663	Cauce	Palafítico Mirador 7	CAUCE

Acto seguido, estableció en los siguientes articulados:

**(...) ARTÍCULO SEGUNDO (...) PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles

*impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.*

*(...) **PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.*

*(...) **ARTÍCULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03339 del 12 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)*

*(...) **ARTICULO SEXTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.*

***ARTICULO SEPTIMO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2019, a la señora **MARITZA ZARATE VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351548., en calidad de gerente corporativa ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP.**, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 18 de noviembre de 2019.

Que posteriormente, y con el objeto de evaluar los **Radicados Nos. 2019ER290383 del 12 de diciembre de 2019, 2019ER299950 del 23 de diciembre de 2019 y 2020ER28412 del 7 de febrero de 2020**, mediante los cuales la empresa prestadora de servicio y titular de la autorización ambiental, solicita la modificación del permiso de ocupación de cauce, junto con prórroga de la Resolución No. 0711 de 2019; procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público a emitir la **Resolución No. 00936 del 4 de mayo de 2020**, declarando el desistimiento tácito de los trámites de modificación y prórroga presentados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.**, dada la inconsistente información allegada.

### III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el ánimo de analizar los compromisos de la EAAB con la comunidad, respecto al permiso de ocupación de cauce otorgado para el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, mediante la **Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019**, y el consecuente

cumplimiento de los requerimientos previamente efectuados por la entidad a la empresa prestadora de servicio, por medio de los **Radicados SDA Nos. 2019EE119448 del 30 de mayo de 2019, 2019EE133027 de 17 de junio de 2019 y 2019EE215999 de 17 de septiembre de 2019**; procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a emitir el **Concepto Técnico No. 06304 del 12 de mayo de 2020**, concluyendo la ausencia de documentación técnica de seguimiento, así como inconsistencias en la justificación que acredite las mejoras manifestadas por la comunidad en la mesa de humedales llevada a cabo el 28 de febrero de 2020.

Por lo anterior, y acogiendo el mencionado concepto, por medio del **Auto No. 01384 del 12 de mayo de 2020**, procede la Subdirección a efectuar nuevo requerimiento en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal para que allegue en el término de 15 días hábiles, la información requerida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante radicado 2019EE215999 del 17 de septiembre de 2019.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP EAAB- ESP, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal, para que de cumplimiento a los acuerdos efectuados en la mesa de Humedales del día 28 de febrero de 2020, y solicite la modificación que sean necesarias a la Resolución 711 del 12 de abril de 2019.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Condicionar la continuidad de la ejecución de las obras autorizadas en la resolución 711 del 12 de abril de 2019, al cumplimiento de los requerimientos efectuados en los artículo primero y segundo de este acto administrativo.*

***Parágrafo:** El presente acto administrativo no modifica la vigencia de la Resolución 711 del 12 de abril 2019, la cual se regirá por las normas aplicables en la materia.”*

Que en seguida, y con la finalidad de hacer seguimiento completo a los términos y condiciones impuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019**, por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la EAAB ESP., los días 30 de enero de 2020, 04 de febrero de 2020, 13 de febrero de 2020, 14 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020, 28 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 7 de mayo de 2020, 8 de mayo de 2020, 11 de mayo de 2020, 13 de mayo de 2020 y 14 de mayo de 2020, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, procedieron a realizar visitas técnicas de verificación a la zona objeto de control, identificando el estado actual de los tercios medio y bajo del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque.

Que con base en la información recopilada en dichas diligencias, así como lo dispuesto en el memorando con **Radicado No. 2020IE96006 del 8 de junio de 2020**, mediante el cual la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial, informa el endurecimiento generado en el marco del Proyecto Diseño detallado del componente de recuperación y rehabilitación ecológica y paisajística del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, más lo señalado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad en el **Concepto Técnico No. 07550**

del 21 de julio de 2020; procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a expedir el **Concepto Técnico No. 07859 del 3 de agosto de 2020**, con el objeto de analizar lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce POC, otorgado a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP.**, concluyendo:

**“(…) 5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control ambiental realizadas los días 04 de junio de 2019, 20 de junio de 2019, 11 de julio de 2019, 30 de enero de 2020, 04 de febrero de 2020, 13 de febrero de 2020, 14 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020 y el levantamiento topográfico realizado los días 28 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 7 de mayo de 2020, 8 de mayo de 2020, 11 de mayo de 2020, 13 de mayo de 2020 y 14 de mayo de 2020 al proyecto «CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE», y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, son enunciados a continuación los presuntos incumplimientos y las posibles afectaciones ambientales generadas a bienes de protección:*

1. *Contaminación del suelo y de aguas superficiales como producto de los acopios de material dentro del área protegida (Cauce = 68.20 m<sup>2</sup> , RH = 27.02 m<sup>2</sup> , ZMPA = 476.90 m<sup>2</sup> ). La posible afectación a las aguas superficiales, es generada debido a que el material es conducido por escorrentía y por aspersion hacia otros sectores del humedal, generando que se incremente la colmatación por acumulación de materiales, favoreciendo la aparición de pasto kikuyo y aportando carga orgánica adicional que favorece los procesos de eutrofización generada por la acumulación de sedimentos minerales depositados. Lo anterior conlleva a la disminución de la vegetación propia del ecosistema, resultando en una pérdida de hábitat para la avifauna de esta región del humedal.*

*Cabe resaltar que esta actividad de acopio es desarrollada en la región del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque definida como “restauración”, correspondiente al área de recuperación ambiental definida en la zonificación del Plan de Manejo Ambiental del área protegida, según la cual, los usos permitidos contemplan los de recreación pasiva, investigación científica y monitoreo de forma controlada, educación ambiental, recreación pasiva y actividades de mantenimiento del ecosistema.*

2. *Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado de la instalación de cuatro (04) campamentos de obra en zona de área protegida.*
3. *Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, debido a la proliferación de vectores por los 111.91 m<sup>2</sup> de las excavaciones inundadas en Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, contribuyendo al deterioro del ambiente en el entorno circundante.*
4. *Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado de los 411.88m<sup>2</sup> usados para parqueadero de maquinaria en Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA. Cabe resaltar que esta actividad de parqueo de maquinaria es desarrollada en la región del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque definida como “restauración”, correspondiente al área de recuperación ambiental definida en la zonificación del Plan de Manejo Ambiental del área protegida, según la cual, los usos permitidos contemplan los de recreación pasiva, investigación científica y monitoreo de forma*

controlada, educación ambiental, recreación pasiva y actividades de mantenimiento del ecosistema.

5. *Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, como resultado de los 4.64 m2 correspondientes a excavaciones para zapatas de estructuras en cauce, que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019 y relacionadas en la tabla 1.*
6. *Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, como resultado de los 178.73 m2 correspondientes a las vigas de amarre de tramos de Sendero Palafítico construido en cauce que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019 y relacionadas en la tabla 1, colocando en riesgo la estabilidad edáfica del humedal, toda vez que no fue estudiada la viabilidad de estas obras.*
7. *Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, como resultado de los 192.87 m2 correspondiente a tramos de Sendero compartido construido en cauce que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019 y relacionados en la tabla 1, colocando en riesgo la estabilidad edáfica del humedal, toda vez que no fue estudiada la viabilidad de estas obras.*
8. *Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, como resultado de los 0.08 m2 correspondientes a zapatas construidas en cauce que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019 y relacionados en la tabla 1.*
9. *Presunta afectación del bien de protección suelo, debido a que fueron adelantadas actividades de endurecimiento no autorizadas por la Autoridad Ambiental, correspondientes al endurecimiento no incluido en los diseños iniciales de 43.7 m2 , por cajas de inspección o energía. Lo cual, coloca en riesgo la estabilidad edáfica del humedal, toda vez que no fue estudiada la viabilidad de estas obras.*
10. *Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, como resultado del incumplimiento de lineamientos ambientales otorgados mediante Concepto Técnico no. 03337 del 12 de abril de 2019, para la resolución 0711 de 2019, según observaciones técnicas de la SER Concepto Técnico 07550 del 21 de julio de 2020, con radicado SDA No. 2020IE121378, en materia de:*
  - *Cimentaciones, endurecimientos y alteración de flujo hídrico: debido a las vigas de amarre construidas para las cimentaciones de concreto reforzado de la totalidad de los senderos palafíticos. La SER estimó que la longitud de las dos secciones paralelas de vigas de amarre en concreto NO autorizadas y que hasta el momento han sido construidas equivalen aproximadamente una longitud de 3881,42 m (3,88 km); y una equivalencia aproximada en área de 1164,426 m2. Las cuales, actúan como una pantalla artificial, cimentaciones que alteraron y modificaron las condiciones de flujo natural de las aguas de escorrentía, flujos subsuperficiales e infiltración del terreno, generando la posible afectación el funcionamiento de la dinámica hídrica del ecosistema.*
  - *Obras menores para manejo de aguas superficiales y freáticas de la obra: debido a la evidencia de la acumulación de aguas superficiales con sedimentos retenidos y acumulados en la obra. Así como la acumulación, estancamiento y encharcamiento de aguas superficiales y freáticas generadas en los procesos constructivos de la obra en*

áreas de emplazamiento de las estructuras y otras áreas colindantes dentro de las zonas de Ronda hidráulica y ZMPA. De igual forma que, la evidencia de arrastre de sedimentos de la obra hacia zonas de cauce y ronda hidráulica, generando posibles riesgos de contaminación del cuerpo de agua.

- *Campamento de obra acopios de materiales e insumos de obra: debido a las áreas de parqueo de maquinaria y almacenamiento de materiales de construcción, insumos de obra, Residuos de Construcción Demolición - RCD de la obra dentro de la ZMPA del PEDH Jaboque. Así como áreas dentro del PEDH Jaboque sector sur y noroccidental, en las cuales se generaron cambios de la cobertura vegetal, para ser utilizadas como áreas de parqueo de maquinaria pesada 769,8198635 m<sup>2</sup> , acopio de herramientas, materiales e insumos de construcción, acopio de RCD y de residuos orgánicos de tala con un área aproximada según topografía de 624,1265 m<sup>2</sup> ; y, rellenos de terreno de 405,0037 m<sup>2</sup> . Esta situación ha expuesto el suelo del área, posiblemente afectada al tránsito de maquinaria pesada, materiales y establecimiento de zonas de acopio y almacenamiento de insumos de la obra.*
- *Manejo RCD y lodos: debido a que se registraron áreas con RCD acopiados que están distribuidos a lo largo de la obra en el sector sur y noroccidental del PEDH. Además, se identificó un área en el sector norte Unir II con disposición de lodos generados en la obra con un área de 40,5 m<sup>2</sup> . En consonancia, el POC del proyecto indica que todos los materiales y RCD deben estar por fuera del cauce, de la ronda hidráulica y la ZMPA del PEDH; y, que no pueden estar almacenados cerca de los cuerpos de agua, en sus rondas, ZMPA o en las zonas verdes del área protegida.*
- *Coberturas y suelo: debido a que Las obras del proyecto construidas hasta el momento han generado cambio de coberturas dentro del PEDH en áreas destinadas para el almacenamiento y acopio de materiales de obra, RCD, carreteables, parqueos y algunos sectores de campamento de obra; generando posibles alteraciones negativas al suelo que pudieran originarse por el retiro de estas, el permanente tránsito de maquinaria pesada y equipos, así como, por el establecimiento de campamentos y acopios de materiales e insumos de la obra dentro de estas áreas del PEDH Jaboque.*
- *Aspectos relacionados con la iluminación: debido a que, en cumplimiento de las determinaciones de la normatividad vigente, el Decreto 190 de 2004 y el PMA del PEDH Jaboque, se reitera que la iluminación en el PEDH deberá estar en consonancia, con lo señalado en el numeral 3 literal i del artículo 96° del Decreto 190 de 2004 en lo relacionado con iluminación en PEDH del Distrito Capital determina: "(...) i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal. (...)". Así mismo, se evidenció la excavación de una zanja de aproximadamente 30cm de ancho por 50cm de profundidad paralela al "Sendero terrestre compartido" ubicado en la ZMPA del PEDH Jaboque sector sur y de cajas de inspección, cuyo propósito es la instalación de la red eléctrica de iluminación para el proyecto. - Dimensiones de senderos y materiales: debido a que, se registraron diferentes valores de excavación para la cimentación de los senderos aprobados. Para los tramos construidos hasta el momento, estas secciones de ancho se encuentran entre 1,0m hasta 4,0m de ancho con diferentes profundidades.*

- Aspectos silviculturales y de restauración ecológica: debido a que, se evidenció el establecimiento de *Cenchrus clandestinus* (Chiov.) Morrone (Pasto kikuyo) vegetación no permitida dentro del PMA y los diseños de restauración ecológica y paisajística aprobados. Así mismo se evidenció, que actualmente la EAAB ESP está realizando en áreas de la ZMPA y Ronda Hidráulica del Sector Unir II actividades de empujamiento con la especie *Cenchrus clandestinus* (Chiov.) Morrone; especie catalogada como especie invasora, no permitida dentro de los contenidos definidos en el PMA del PEDH Jaboque y no aprobada por la SDA para los diseños de restauración ecológica y paisajística del proyecto.

Por otra parte, en el sector sur zona del “Bosque Torquigua” o “bosque de las Lechuzas” del PEDH Jaboque, se evidenció que, derivado de las excavaciones para realizar las cimentaciones del sendero palafítico, se debilitó la estabilidad del terreno; condición que está exponiendo raíces de individuos arbóreos, debilitando su enraizamiento y soporte al suelo; así como, generando riesgos de inestabilidad y volcamiento. Así mismo, se evidenció una deficiente instalación de polisombras necesarias para la protección de individuos arbóreos y arbustivos.

- Cimentaciones sobre área con función de estructura de control hidráulico: debido a que, se evidenció que en el sector norte del PEDH Jaboque tramo que conecta la Alameda con el sector Unir II, se emplazaron cimentaciones de zapatas y vigas de amarre en concreto sobre estructura de antiguo carretable que cumple funciones de estructura de control hidráulico.
- Plan de administración, mantenimiento y vigilancia: debido a que la SER SDA al momento de la realización de las visitas no tiene información o documentación que soporte la obligación de la EAAB ESP incluida en el POC en la cual se establece la entrega del plan de mantenimiento, vigilancia, operatividad y estabilidad de las obras por parte de la EAAB ESP como constructor y gestor del proyecto.
- Estabilidad y calidad de la obra: debido a que se evidenció, que en tramos del denominado “Sendero terrestre compartido” construido recientemente, se presentan asentamientos y desplazamiento lateral del bordillo de concreto, generando dilataciones de 1cm hasta 3cm entre este elemento estructural y el área de concreto “permeable” del sendero. Es importante aclarar que, la EAAB ESP será la única responsable que las obras que sean emplazadas dentro del PEDH cumplan con los criterios de calidad, estabilidad civil y geotécnica y seguridad.

De igual forma, no se tiene certeza sobre el comportamiento de la infiltración a través del material denominado “Concreto permeable” emplazado en el sendero terrestre de la ZMPA. La EAAB ESP deberá garantizar que este material cumpla con las especificaciones técnicas de permeabilidad, estabilidad físico mecánica, calidad y acabados.

Así mismo, se evidenció en el sector Sur del PEDH Jaboque donde se desarrollan las obras, que la EAAB ESP retiró segmentos del cerramiento perimetral; aumentando los riesgos de inseguridad, presencia de habitante de calle, consumo de SPA, disposición de residuos sólidos domésticos, RCD y otras tensionantes ambientales al PEDH. La EAAB

*ESP deberá garantizar la reinstalación total del cerramiento perimetral en aquellos tramos en los cuales fue retirado.*

- *No se evidencia la inclusión de criterios de la Política Distrital de Ecurbanismo y construcción sostenible en las obras del proyecto.*
- *A la fecha no se han realizado las acciones de restauración ecológica y paisajística que permitan aplicar criterios de conectividad ecológica y dinámica funcional de las coberturas vegetales que se proponen implantar en el área.*
- *Dentro de las áreas del proyecto se registraron puntos específicos que generan fragmentación de los pasos de fauna y restricciones para la movilidad de fauna silvestre. Así mismo, se evidencian varias excavaciones sin el respectivo cerramiento, lo cual se configura en un factor de riesgo para las personas que transitan dentro del PEDH. Por otra parte, es deficiente el aislamiento y señalización de individuos arbóreos y arbustivos en áreas de la obra.*
- *No se registraron señalizaciones o adecuaciones para reducir el riesgo de colisiones de aves en el área de las obras.*
- *La SER no tiene registro de los pronunciamientos y/o requerimientos emitidos por el IDIGER a la EAAB ESP con relación a la condición de riesgo por inundación o remoción en masa para el proyecto "Corredor ambiental PEDH Jaboque", dentro del PEDH Jaboque.*
- *Existen tramos de los senderos construidos que no cuentan con la señalización solicitada como obligación en el POC.*
- *En varios puntos del Humedal, en especial corredor borde sur, Bosque de las Lechuzas se evidenciaron movimientos de tierras y nivelaciones de terreno que deben realizarse acorde a la norma y cumpliendo con los trámites establecidos para este fin y según las condicionantes del POC otorgado.*
- *No se evidenció la existencia de estructuras o adecuaciones necesarias para el manejo de aguas residuales o sedimentadas de los procesos de operación y construcción de las obras del proyecto.*
- *No se observa utilización de RCD en los procesos constructivos de las obras.*
- *Actualmente, en las áreas de obra del proyecto se han generado tensionantes a la dinámica de la fauna silvestre del área como la fragmentación de pasos de fauna naturales y de coberturas de refugio y alimentación. También se han eliminado coberturas vegetales generando exposición de capas superficiales del suelo y alteración al componente biótico.*
- *No fueron incluidos criterios de ecourbanismo ni de integración y armonización del paisaje; para los senderos se incluye concreto permeable, pero la cimentación de estos senderos generó condiciones de terreno alteraron la permeabilidad e infiltración del suelo original. Se construyeron vigas de amarre en concreto para los senderos palafíticos,*

*alterando las condiciones del terreno y la dinámica natural de infiltración, flujo superficial y subsuperficial.*

*Los bienes de protección posiblemente afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto «CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE», son relacionadas en la siguiente matriz:*

*Tabla 9. Bienes de protección posiblemente afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto «CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE».*

<b>IMPACTO</b>	<b>CAUSA</b>	<b>COMPONENTE AFECTADO</b>
<i>Posible contaminación del suelo y de aguas superficiales.</i>	<i>Acopio de material dentro del área protegida (PEDH Jaboque). Cauce = 68.20 m<sup>2</sup> RH = 27.02 m<sup>2</sup> ZMPA = 476.90 m<sup>2</sup></i>	<i>Agua superficial Suelo Flora Fauna</i>
<i>Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras</i>	<i>Instalación de cuatro (04) campamentos de obra en zona de área protegida.  411.88m<sup>2</sup> usados para parqueadero de maquinaria en ZMPA.</i>	<i>Suelo Paisaje Flora Fauna</i>
<i>Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP</i>	<i>Proliferación de vectores por los 111.91 m<sup>2</sup> de las excavaciones inundadas en ZMPA.  4.64 m<sup>2</sup> de excavaciones para zapatas de estructuras en cauce, que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019.  178.73 m<sup>2</sup> de vigas de amarre de tramos de Sendero Palafítico construido en cauce que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019 y relacionadas en la tabla 1.  192.87 m<sup>2</sup> de tramos de Sendero compartido construido en cauce que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019 y relacionados en la tabla 1.</i>	<i>Paisaje Fauna Flora Suelo Fauna edáfica</i>

	<p>0.08 m2 de zapatas construidas en cauce que difieren de las coordenadas aprobadas en la resolución 0711 de 2019 y relacionados en la tabla 1.</p> <p>Posible incumplimiento de lineamientos ambientales otorgados mediante Concepto Técnico No. 03337 del 12 de abril de 2019, para la resolución 0711 de 2019, según observaciones técnicas de la SER indicadas en el Concepto Técnico 07550 del 21 de julio de 2020 (radicado SDA No. 2020IE121378) y citadas previamente.</p>	
<p>Presunta afectación del bien de protección suelo.</p>	<p>Actividades de endurecimiento no informadas previamente a la autoridad ambiental, correspondientes al endurecimiento no incluido en los diseños iniciales de 43.7 m2, por cajas de inspección o energía.</p>	<p>Suelo Fauna edáfica Flora Paisaje Agua superficial y subterránea.</p>

(...) **6. CONSIDERACIONES FINALES**

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar las medidas que en derecho correspondan, como resultado de las actividades adelantadas por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., evidenciadas durante las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 30 de enero de 2020, 04 de febrero de 2020, 13 de febrero de 2020, 14 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020, 28 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 7 de mayo de 2020, 8 de mayo de 2020, 11 de mayo de 2020, 13 de mayo de 2020 y 14 de mayo de 2020 al proyecto constructivo CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE, ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 1 del presente documento.”

**IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL CASO EN CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07859 del 3 de agosto de 2020**, que acogió el memorando con **Radicado No. 2020IE96006 del 8 de junio de 2020**, emitido por la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial, y el **Concepto Técnico No. 07550 del 21 de julio de 2020**, expedido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad; enlistados todos, en el presente acto administrativo, este Despacho procede a citar la normativa presuntamente transgredida por la empresa prestadora del servicio, conforme las conductas previamente señaladas.

a) **Actos administrativos emitidos por la Secretaria Distrital de Ambiente**

- **Resolución conjunta SDA – CAR No. 01 de 2015**, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Distrital Ecológico Humedal Jaboque.

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAMIENTO.** Adoptar en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque la siguiente zonificación ambiental y régimen de usos:*

ZONAS	USO PERMITIDO COMPATIBLE	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
Zonas de preservación y protección ambiental	Investigación científica de forma controlada y monitoreo de especies		Recreación activa, en algunas zonas el paso estará restringido, usos agropecuarios, forestal productor, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación, los dotacionales.
Zonas de recuperación	Recreación pasiva, investigación científica y monitoreo de forma controlada, educación ambiental, recreación pasiva y actividades de mantenimiento del ecosistema	Desarrollo de la infraestructura para la educación ambiental y demás usos compatibles.	Recreación activa, usos agropecuarios, forestal productor, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación, los dotacionales salvo los mencionados como permitidos y los demás que no estén contemplados como principales y/o compatibles.

*(…) **PARÁGRAFO PRIMERO.-** La implementación de los usos señalados anteriormente se sujetará a los siguientes requisitos:*

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- e. Los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

f. Sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

h. Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.”

- **Resolución SDA No. 00711 del 12 de abril de 2019**, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce, respecto al siguiente articulado:

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO (...) PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.*

*(...) **PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. **Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*(...) **ARTICULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03339 del 12 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*(...) 1. El permiso de ocupación de cauce permanente del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque se otorga exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en este documento (Tabla 1). Cabe resaltar que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en este concepto técnico.*

*2. El permiso de ocupación de cauce se otorga por un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de intervención.*

*3. Dentro del cauce del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque no podrá acopiarse material de obra, residuos, lodos, maquinaria, herramienta o vehículos. En este sector tampoco podrán adecuarse estructuras provisionales o permanentes adicionales a las establecidas en las coordenadas de la Tabla 1 del presente documento.*

*4. Deberán ser atendidos la totalidad de los lineamientos emitidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad mediante el Concepto Técnico No. 03337 del 12 de abril de 2019 (consecutivo 2019IE83115).*

5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá dar estricto cumplimiento de lo establecido en la Resolución Conjunta CAR-SDA No. 01 del 13 de febrero de 2015, mediante la cual es adoptado el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque.

6. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe garantizar que las obras no generen fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.

(...) 8. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe detallar la capacidad de carga ecosistémica ambiental para cada estructura de observatorios y senderos previo al inicio de las obras y deberá encontrarse de acuerdo con lo requerido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad mediante el Concepto Técnico No. 03337 del 12 de abril de 2019 (consecutivo 2019IE83115).

9. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe garantizar que las obras no generen alteraciones de las características edafológicas de los sectores a intervenir.

(...) 13. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP deberá dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, la cual deberá implementarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, y cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben adelantar las actividades de acuerdo con el cronograma presentado en la solicitud.

(...) 15. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

16. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...) 18. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.

(...) **ARTICULO SEXTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

○ **Auto de Requerimiento No. 01384 del 12 de mayo de 2020.**

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal para que allegue en el término de 15 días hábiles, la información requerida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante radicado 2019EE215999 del 17 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP EAAB- ESP, identificada con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal, para que de cumplimiento a los acuerdos efectuados en la mesa de Humedales del día 28 de febrero de 2020, y solicite la modificación que sean necesarias a la Resolución 711 del 12 de abril de 2019.

**b) Normatividad Ambiental en materia de vertimientos**

- o **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*

*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*(...) 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 1974. “*

**c) Normatividad en materia de construcción**

- o **Resolución 1138 de 2013**. “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

*“(...) CAPÍTULO 2- ETAPA DE CONSTRUCCIÓN*

*1. Actividades de preliminares*

*(...) 1.5. Manejo Ambiental. « [...] En el caso de que en zonas aledañas al proyecto se identifiquen cuerpos de agua, se debe realizar la instalación del cerramiento correspondiente, con el fin de evitar el aporte de sedimentos, la disposición inadecuada de RCD, vertimientos directos a la lámina de agua, entre otros. [...]»*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia ambiental, respecto a la zonificación y el régimen de usos dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial; así como las disposiciones normativas establecidas en el permiso de ocupación de cauce, (obligaciones y lineamientos de cada componente ambiental), el Decreto 1076 de 2015, frente a vertimientos y finamente la Resolución 1138 del 2013, respecto a la guía de manejo ambiental para el sector de construcción. Lo anterior, de conformidad con lo enunciado en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. CONSIDERACIONES JURIDICAS GENERALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que por su parte, el artículo 80 de la norma constitucional determina la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(…)”.*** (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(…)”***

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

***PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (…).”*** (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“(…) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones***

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...). (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)"*.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"*

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones relacionadas con las obras y actividades que se vienen adelantando en el Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, presuntamente incumpliendo los términos y condiciones establecidos en la **Resolución SDA - CAR Nos. 01 del 13 de febrero de 2015**, y la **Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019**, junto con las demás normas concordantes con la materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y las normas nacionales y distritales relacionadas con la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID19.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar al Grupo de Expedientes de esta Secretaría la apertura del expediente con codificación 08, en el cual se adelantarán las actuaciones relacionadas con el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTICULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0781 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 03/08/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0781 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 03/08/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 06/08/2020